



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001020400020220194000
Tutela 1ª instancia n°126527
DIEGO DÍAZ ÁLVAREZ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por DIEGO DÍAZ ÁLVAREZ, contra los Juzgados Sexto y Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, la Cámara de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y Buga.

Para integrar en debida forma el contradictorio, vincúlese como terceros con interés legítimo para intervenir, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga y al Juzgado Tercero Penal Municipal en Función de Control de Garantías de Palmira.

En consecuencia, notifíquese este auto a los antes mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un **(1) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y providencias deberán ser remitidos al

correo electrónico
despenaltutelas001jr@cortesuprema.gov.co).

2. Oficiese a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, a fin de que, en el mismo término, **informe** de la presentación de la tutela a las partes y demás sujetos que intervienen dentro del proceso penal que se adelanta contra *Jaime Antonio, María Alexandra, Blanca María, Libardo Díaz Álvarez y Esmeralda Sayegh*, bajo el radicado 76520600018220150022201.

3. Oficiese al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, para que, en el mismo término, remita copia de lo actuado a partir de la presentación de la petición de levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo, inclusive, elevada dentro del proceso 76520600018220150022201.

4. De otra parte, el accionante solicita como medida provisional, la suspensión de los efectos de los autos 0404 y 0410 de 28 de julio y 2 de agosto de 2022, respectivamente, expedidos por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira.

De acuerdo con la información aportada en la demanda de tutela, sus anexos y el registro de actuaciones de la Rama Judicial, contra *Jaime Antonio, María Alexandra, Blanca María, Libardo Díaz Álvarez y Esmeralda Sayegh* se adelanta proceso penal por la presunta comisión de los delitos de

“fraude procesal y otras infracciones”. En esa actuación, las sentencias de primera y segunda instancia fueron absolutorias y actualmente el expediente se encuentra en la Sala de Casación Penal, con ocasión del recurso extraordinario interpuesto -se desconoce quién lo interpuso-.

Dentro de dicho asunto, *Jaime Antonio Díaz Álvarez* -uno de los procesados- solicitó levantar la medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes pertenecientes a las Sociedades San José de Nima Ltda y Hacienda Brisuelas Ltda en Liquidación, decretada el 17 de julio de 2017, por el Juzgado Tercero Penal Municipal en Función de Control de Garantías de Palmira.

La postulación fue presentada ante esta Sala de Casación Penal. Mediante auto de ponente¹ del 10 de junio de 2022, en aplicación del artículo 190 de la Ley 906 de 2004², se dispuso remitirla al juzgado de primera instancia.

A través de autos de sustanciación de 28 de julio y 2 de agosto de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, accedió a la petición de levantamiento del poder dispositivo respecto de bienes pertenecientes a las Sociedades San José de Nima Ltda y Hacienda Brisuelas Ltda en Liquidación, decretada por el Juzgado Tercero Penal Municipal en Función de Control de Garantías de Palmira.

¹ Casación 60599. Magistrado ponente José Francisco Acuña Vizcaya

² “ARTÍCULO 190. DE LA LIBERTAD. Durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia”.

El fundamento de la decisión, consistió en que, *“de acuerdo con el inciso 1º Del art. 97, ya pasaron los 6 meses ordenados en dicho artículo”*.

DIEGO DÍAZ ÁLVAREZ, reconocido como víctima dentro del proceso penal, acude a la acción de tutela y solicita decretar como medida provisional la suspensión de dichos autos de sustanciación, con fundamento en que, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, accedió a la petición de levantar la medida de suspensión del poder dispositivo, con base en la aplicación del artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, norma que contempla la regulación de una figura diferente.

Pues bien, a partir del contenido de los documentos aportados a la demanda de tutela, dentro del proceso penal donde funge como víctima DIEGO DÍAZ ÁLVAREZ, el Juzgado Tercero Penal Municipal en Función de Control de Garantías de Palmira, en audiencia celebrada el 17 de julio de 2017, en aplicación del artículo 101 de la Ley 906 de 2004³, decretó la medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes pertenecientes a las Sociedades San José de Nima Ltda y Hacienda Brisuelas Ltda en Liquidación.

³ *“ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente”*.

De otra parte, en la audiencia de formulación de imputación -se desconoce ante qué autoridad se llevó a cabo y la fecha de realización- se impuso la obligación contenida en el artículo 97⁴ de la Ley 906 de 2004, esto es, la de *prohibición de enajenar* bienes sujetos a registro durante los 6 meses siguientes a la formulación de la imputación.

A partir de lo anterior, es claro que la suspensión del poder dispositivo (art. 101 C.P.P.), cuyo levantamiento debía definir el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, es diferente en su naturaleza de la figura jurídica de prohibición de enajenar (art. 97 C.P.P.).

No obstante, en los autos de sustanciación de los cuales se solicita la suspensión, por vía de la medida provisional, al parecer, existió una irregularidad, pues se dispuso levantar la restricción de suspensión del poder dispositivo (art. 101 C.P.P.), con base en el vencimiento del término de los 6 meses que para enajenar establece el artículo 97, cuando corresponden a figuras jurídicas totalmente diferentes.

⁴ “ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. *El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.*

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.

Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente [...].”

Esta situación permite afirmar que, en el presente caso, concurren los presupuestos de necesidad y urgencia y, por tanto, es viable decretar la medida provisional invocada.

En tal virtud, como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable, se decreta la suspensión de los efectos jurídicos de los autos de sustanciación 0404 y 0410 de 28 de julio y 2 de agosto de 2022, expedidos por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, comunicados a la Cámara de Comercio y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y Palmira, mediante oficios 1292 y 1293 de 28 de julio de 2022 y, 1304 de 2 de agosto de 2022, a quienes se dispone enterarles del contenido de este auto.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado

CUI 11001020400020220194000
Tutela 1ª instancia n°126527
DIEGO DÍAZ ÁLVAREZ